



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 145 -2018-GM/MPMN

Moquegua, 16 / 04 / 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 211-2018/GAJ/MPMN, de fecha 13 de abril de 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 0462, de fecha 05 de enero de 2018, interpuesto por Carlos Iván Briceño Díaz, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194°, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 y 1.7, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)". "1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 9, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";



Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 288°, 324°, 326°, señala: "Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento"; "Artículo 324.- La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; "Artículo 326.- 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."; "Artículo 327.- Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...);

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 329°, numeral 329.1, sobre el inicio del procedimiento sancionador al conductor, señala: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"; en su artículo 331°, sobre el derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia", en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción";

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como infracción tipificada en el Código M.4: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, habría sido notificado al señor Carlos Iván Briceño Díaz (en adelante el administrado) en fecha 15 de diciembre de 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte posterior de la resolución (fojas 21 del expediente); y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 0462, de fecha 05 de enero del 2018, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) Que, la resolución impugnada ha omitido la aplicación del principio de presunción de veracidad que reconoce el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello respecto a que el vehículo al momento de la intervención se encontraba estacionado en estado de apagado (...), que la autoridad de primera instancia no ha valorado los argumentos esgrimidos (...), por cuanto el supuesto normativo indicado como conducta infractora (de acuerdo al acta de infracción) está revestida de hasta tres supuestos fácticos de hecho sancionables, que son: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir. En ese sentido, la papeleta impuesta no determina en cuál de los supuestos fácticos normativos que la norma menciona he incurrido; siendo ello así, es pertinente manifestar que la infracción atribuida necesariamente debe ser subsumida en un hecho fáctico concreto, y consecuentemente podemos afirmar que, "(...) para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión (...) es oportuno aseverar que al momento de imponer la papeleta el efectivo policial debió señalar cual fue el supuesto de hecho fáctico incurrido por el agente infractor; pues como bien se señala: "(...) para la imposición de la papeleta por la infracción detectada en la vía pública el efectivo de la policía nacional del Perú, deberá... c) indicar al conductor el código y descripción de la infracción (es) detectada (s). Lo cual, en el caso de autos no se ha materializado, pues la papeleta precisa como conducta infractora detectada más de un hecho probable de ser atribuido, que la papeleta de infracción adolece de vicios insubsanables que la administración no ha podido resolver, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en el numeral 1 acápites a), c) y d) del artículo 327° del procedimiento para detección de infracciones e imposición de papeletas, establecidos en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. De otro lado, y sin renunciar a las observaciones ya planteadas (...) es necesario hacer de conocimiento que la autoridad en primera instancia ha hecho referencia a la Papeleta de Infracción N° 0024117, de fecha 06 de junio de 2014, estando a la "validez" de dicho acto administrativo y al procedimiento sancionador instaurado, en su momento dicha infracción indicada como sanción a imponer 03 (tres) años de suspensión para conducir vehículo. Dentro de esta misma línea, como se puede evidenciar, dicha papeleta fue impuesta el 06 de junio de 2014, la cual contabilizada en el tiempo se cumplía el 06 de junio de 2017, consecuentemente la infracción impuesta el día 10 de octubre de 2017, no configura ninguno de los supuestos que se describen en la papeleta impuesta, debido que la suspensión ha sido cumplida en su totalidad, no siendo prueba para validar su acto administrativo sancionador nulo de pleno derecho. (...);

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El TUO de la LPAG, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, donde advierte que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley, solicitando se declare su nulidad y de la Papeleta de Infracción N° 059461; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estañado a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en doctrina jurisprudencial reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...);

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 9, como





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "1. *Legalidad.* - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; 2. *Debido procedimiento.* - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); "9. *Presunción de licitud.* - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal: Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, ii) Exigencia de carácter material: Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos. Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como «no responsable» de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada;

Que, en el caso de autos a fojas 01 del expediente obra la Papeleta de Infracción N° 059461, de fecha 10 de octubre de 2017, impuesto al administrado, por la infracción contenida en el Código M.4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", el administrado tanto en su escrito de descargos, como en el recurso de apelación, así como en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2018, ha venido sosteniendo uniformemente, que mediante papeleta de infracción N° 059461, se ha establecido como conducta infractora, hasta tres supuestos fácticos de hecho sancionables que son: "conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida, o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", sosteniendo que la afectivo policial, ni la autoridad administrativa municipal, ha establecido en cuál de los supuestos de infracción está enmarcado la conducta del administrado, es decir, si se le ha impuesto la infracción por conducir un vehículo con licencia de conducir retenida, o por conducir vehículo con licencia de conducir suspendida, o por conducir vehículo estando inhabilitado para obtener la licencia de conducir, señalando que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa – efecto; y que además, haya sido idóneo para producir la lesión; Al respecto, es cierto que en la papeleta de infracción N° 059461, se tiene consignado en el campo de infracción: el Código M.04, y en el campo de conducta de la infracción detectada: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir detectada, suspendida, o estando inhabilitado para obtener licencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

conducir", es decir, la efectivo policial mediante la papeleta de infracción N° 059461, de fecha 10 de octubre de 2017, habría infraccionado al administrado por "Conducir vehículos estando la licencia de conducir detectada, suspendida, o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", siendo el mismo incorrecto, toda vez que, una cosa es que la infracción como tal esté contenida en el Código M.04, empero esta infracción establece más de una conducta y/o supuestos, como ya se ha señalado en líneas arriba, por lo que, correspondía que se establezca concretamente en cuál de los supuesto de infracción ha incurrido el administrado, hecho que no se advierte de la papeleta de infracción; No obstante, dentro del procedimiento administrativo sancionador, mediante informe N° 1064-2017-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN, de fecha 17 de noviembre de 2017 (fojas 18), y en la resolución materia de apelación, se ha establecido que el administrado cuenta con una infracción impuesta mediante la papeleta de infracción N° 024117, de fecha 06 de junio de 2014, por la infracción contenida en el Código M.02, misma que se encontraría en la etapa de ejecución coactiva (...), siendo el mismo incorporado al presente expediente, mediante informe N° 042-2018-SGEC-GAT-GM/MPMN, del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, donde se adjuntado copia fedateada de la Papeleta de Infracción N° 024117, de fecha 06 de junio de 2014, copia fedateada de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, mismo que han sido puestos a la vista del administrado y su defensa técnica en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2018; papeleta de infracción N° 0024117, de fecha 06 de junio de 2014, y la Resolución de Gerencia N° 6071-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de diciembre de 2014, que dispone imponer sanción de multa al administrado, por la infracción contenida en el Código M.02, y la sanción de suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, disponiéndose que en cuanto que de firme y consentida la sanción en sede administrativa, la sanción sea ingresada al Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito, siendo ello así, puede sostenerse que el administrado mediante la papeleta de infracción N° 0024117, de fecha 06 de junio de 2014, y la Resolución de Gerencia N° 6071-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de diciembre de 2014, ostentaba una sanción de suspensión de la licencia de conducir hasta por tres (03) años, no obstante el administrado en su recurso de apelación y en audiencia pública ha sostenido que el mismo a la fecha de 10 de octubre de 2017, en el que se le impone la papeleta de infracción N° 059461, la suspensión impuesta habría sido cumplida en su totalidad. Al respecto, conforme al TUO del RNT en su artículo 336°, numeral 2.4, señala: "2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva", por consiguiente, la sanción es efectiva desde que el mismo haya quedado firme (cosa decidida), por tanto, siendo que la Resolución de Gerencia N° 6071-2014-GDUAAT/GM/MPMN, por el que se le impone la sanción de suspensión, tiene como fecha 02 de diciembre de 2014, y estando que su notificación habría sido practicado en fecha 16 de marzo de 2015 (fojas 40), puede advertirse que dicha sanción de suspensión se encontrará vigente, a la fecha 10 de octubre de 2017 en el que se impone la papeleta de infracción N° 059461;

Que, por otro lado, respecto a la papeleta de infracción N° 0024117, de fecha 06 de junio de 2014, y la Resolución de Gerencia N° 6071-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de diciembre de 2014, el administrado y su defensa técnica, en audiencia pública han señalado, que el mismo se encontraría viciada de nulidad, por cuanto no se habría cumplido con el debido procedimiento, que si bien es cierto, en el presente caso, no es objeto de analizar si la papeleta de infracción N° 0024117, de fecha 06 de junio de 2014, y la Resolución de Gerencia N° 6071-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de diciembre de 2014, contiene el respecto al debido procedimiento administrativo, pero también es verdad, que no es ajeno, que de la revisión de los mismo se tiene que: la papeleta de infracción no ha cumplido con consignar el domicilio del conductor, omitiéndose de esta forma uno de los campos, por cuanto sólo se habría señalado como domicilio el del propietario, el ubicado en la Calle Ayacucho 990 – Moquegua, y en la Resolución de Gerencia N° 6071-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de diciembre de 2014, por el que se le impone una sanción de suspensión al administrado, se ha dispuesto que la misma sea notificada en la Calle Moquegua 191 – Moquegua, de los que puede advertir, que la resolución habría sido notificado en un domicilio diferente al señalado en la papeleta de infracción, máxime si en el mismo se ha omitido señalar el domicilio del conductor, y estando a que, el administrado en audiencia pública de fecha 28 de marzo 2018, así como de la copia legible del documento nacional de identidad del administrado que obra en el expediente a fojas 03, se tiene consignado como domicilio del administrado en la dirección de Urb. En. López Albuja IO-8 CP San Francisco – Moquegua, documento nacional de identidad que tiene como fecha de emisión 11 de enero de 2011, es decir antes de fecha 06 de junio de 2014, fecha en el que se le habría impuesto al administrado la papeleta de infracción N° 024117, por consiguiente, si bien es cierto que a la fecha de 10 de octubre 2017, el administrado se encontraría con una sanción de suspensión de licencia de conducir, conforme se puede advertir de la papeleta de infracción N° 0024117, de fecha 06 de junio de 2014, y la Resolución de Gerencia N° 6071-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de diciembre de 2014, empero, también es cierto, que los mismos habrían sido expedidos, en clara afectación del debido procedimiento administrativo, mismo que impide, formar una convicción suficiente en el presente caso, y estando a que está proscrito las motivaciones discrecionales subjetivos, ya que el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En esa medida el Tribunal Constitucional sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo, conforme lo ha señalado en la Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40, Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4, Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, por otro lado, la infracción contenida en el Código M.04, prescribe como supuesto de infracción: “Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir”, es decir, el supuesto de hecho de esta infracción, no solo es que el infractor haya estado con licencia retenida, licencia suspendida, o inhabilitado para obtener licencia de conducir, sino que el supuesto de la infracción además exige que el infractor haya estado conduciendo el vehículo, aspecto, que en el presente caso, también ha sido cuestionado en forma uniforme por parte del administrado en su escrito de descargos y apelación, sosteniendo que el vehículo se encontraba estacionado y con motor apagado desde hace muchas horas antes de la intervención policial, señalando que el administrado no estaba operando el vehículo, indicando que el mismo no ha sido tomado en cuenta por el efectivo policial; Al respecto, en principio el supuesto de hecho de la infracción contenida en el Código M.04, exige además, que el infractor haya estado conduciendo el vehículo, hecho que ha sido negado por parte del administrado, sosteniendo que si bien no puede probarlo, debe aplicársele el principio de presunción de veracidad, y tomándose como prueba material la propia papeleta de infracción N° 059461; Estando el caso planteado de esta forma, de autos como prueba documental respecto de la intervención policial se tiene sólo la papeleta de infracción N° 059461, de fecha 10 de octubre de 2017, no existiendo otro medio probatorio que corrobore que el día de los hechos el administrado efectivamente estaba conduciendo el vehículo, tanto más, que del propio papeleta de infracción, no se tiene consignado en el campo que corresponde otros datos adicionales y/o en el campo de testigos, los mismo que muy bien han podido corroborar si el día de los hechos el administrado efectivamente estaba conduciendo el vehículo, siendo que su omisión acarrea la nulidad de la papeleta de infracción, conforme se tiene establecido en el último párrafo del artículo 326° del TUO del RNT, que señala: “La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, ahora bien, dentro del principio del debido procedimiento administrativo, se encuentra conglobado el derecho a la debida motivación de las resoluciones; el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, (...)”. En esa medida el Tribunal Constitucional sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo, conforme lo ha señalado en la Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40, Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4, Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2. Al respecto, es importante señalar que dentro de un procedimiento administrativo, existe el principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: “1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”; Al respecto, el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décimo segunda edición, octubre 2017, página 96; señala “La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado (...)”; Si bien es cierto que este principio admite prueba en contrario, en el presente caso, respecto a que si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, no existe otro medio probatorio más que la sola papeleta de infracción, que corrobore que efectivamente el administrado estaba conduciendo el vehículo, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, más por el contrario el administrado ha venido sosteniendo uniformemente durante el procedimiento administrativo sancionador, que el vehículo estaba estacionado y con motor apagado horas antes de la intervención policial, y que no estaba operando el vehículo (...); A esto debe agregarse, el principio de presunción de licitud, contenida en el artículo 246°, numeral 9, del TUO de la LPAG, que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador: “9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”; El precitado principio, se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como «no responsable» de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, respecto al principio de presunción de licitud, el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décimo segunda edición, octubre 2017, página 96; señala: "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En lo administrativo también estamos frente a una regla de juicio y como una regla de tratamiento. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante al acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción". Al respecto el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, señala: "Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia". Además el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha declarado que: "El derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"; En el presente caso, respecto a que si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, no existe otro medio probatorio más que la sola papeleta de infracción, que corrobore que efectivamente el administrado estaba conduciendo el vehículo, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, y estando al principio de presunción de licitud, determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, y estando a que el derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa, corresponde declararse fundada el recurso de apelación;

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, así como la papeleta de infracción N° 059461, de fecha 10 de octubre de 2017, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, así como en sus artículo 246°, numeral 1, 2 y 5, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener un resolución debidamente motivada y el principio de presunción de licitud, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, de conformidad al artículo 11°, numeral 11.1 y 11.2, segundo párrafo del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación. (...). 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...); esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, señalando que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estañado a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico, y en este caso a la Gerencia Municipal conforme a la delegación de facultades contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada del administrado, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, así como la papeleta de infracción N° 059461, de fecha 10 de octubre de 2017;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 211-2018/GAJ/MPMN, de fecha 13 de abril de 2018, es de opinión, que se declare fundado el recurso de apelación formulado por Carlos Iván Briceño Díaz, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017; en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, así como de la Papeleta de Infracción N° 059461, de fecha 10 de octubre de 2017;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS IVAN BRICEÑO DÍAZ**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017; en consecuencia **NULO** la Resolución de Gerencia N° 2938-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre de 2017, así como de la Papeleta de Infracción N° 059461, de fecha 10 de octubre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, la presente resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para conocimiento y trámite pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al administrado Carlos Iván Briceño Díaz, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

*Econ. Sila Roxana Jauregui Bruna*  
GERENTE MUNICIPAL